

Higiene General: diez horas con tres horas semanales, a continuación de Microbiología y Parasitología.
 Nociones de Patología general: treinta horas, con tres horas semanales a continuación de acabar Anatomía funcional.
 Formación política: una hora a la semana.
 Educación física: seis horas a la semana.

Prácticas

Técnica de cuidado de los enfermos y conocimiento de material de Laboratorio: cuatro horas diarias.

SEGUNDO CURSO

Enseñanzas teóricas

Religión: treinta horas, con una hora semanal.
 Moral profesional: treinta horas, con una hora semanal.
 Patología Médica: treinta horas, con una hora semanal.
 Patología Quirúrgica: sesenta horas, con dos horas semanales.

Nociones de Terapéutica y Dietética: cuarenta horas, con una hora semanal.

Elementos de Psicología general: veinte horas, con una hora semanal.

Historia de la Profesión: diez horas.

Educación física: seis horas a la semana.

Formación política: una hora a la semana.

Prácticas

Seis horas diarias en clínicas médicas y quirúrgicas y laboratorios.

TERCER CURSO

Enseñanzas teóricas

Religión: treinta horas con una hora semanal.
 Moral Profesional: treinta horas, con una hora semanal.
 Lecciones teórico-prácticas de especialidades quirúrgicas: treinta horas, con una hora semanal.

Medicina y Cirugía de urgencia: treinta horas, con una hora semanal.

Higiene y profilaxis de las enfermedades transmisibles: diez horas.

Obstetricia y Ginecología: veinte horas.

Puericultura e higiene de la infancia: quince horas.

Medicina Social: diez horas.

Formación Política: una hora a la semana.

Educación Física: seis horas a la semana.

Prácticas

Seis horas diarias en clínicas hospitalarias correspondientes a todas las enseñanzas del Curso.

El tiempo que sobra en el Curso, atendido el horario y ritmo de enseñanza, se dedicará al repaso de las asignaturas respectivas y conferencias afines.

Los alumnos que ingresen en la Escuela estando en posesión del título de Bachiller Laboral, Superior o Perito Mercantil, por el Plan de 1956, y similares, no tendrán que cursar las disciplinas de «Formación Política» y «Educación Física» durante los dos primeros cursos de los estudios de Ayudante Técnico Sanitario.

Art. 24. La Escuela proveerá a cada alumno de un libro escolar, según modelo oficial en donde deberá hacer constar cuantas enseñanzas teóricas y prácticas reciba y las calificaciones merecidas en cada una.

Los alumnos asistirán a los exámenes parciales que la Junta Rectora estime convenientes.

Art. 25. Los exámenes de final de curso, ante los Tribunales, ordenados por el artículo 16 del Decreto de 27 de junio de 1952, serán convocados por la Facultad de Medicina de Madrid en los meses de junio (ordinario) y septiembre (extraordinario), realizándose conforme a las normas de la Orden de 4 de julio de 1953. Las calificaciones se harán por asignaturas.

Art. 26. Las actas de examen se extenderán por duplicado. Un ejemplar quedará en la Escuela, otro en la Secretaría de la Facultad de Medicina de Madrid.

Art. 27. Los alumnos no presentados o no aprobados en la convocatoria de septiembre, caso de haber sido suspendidos en dos asignaturas fundamentales como máximo, excluidas las complementarias (que no computarán a estos efectos), podrán matricularse del curso siguiente con las pendientes de aprobación.

Capítulo III

DEL PROFESORADO

Art. 28. Existirán los Profesores de enseñanzas fundamentales que sean necesarios para cumplir los planes de estudios con la titulación que exige la legislación vigente para estas Escuelas. Podrán nombrarse ayudantes de clases prácticas con título de Licenciado en Medicina o el profesional del Ayudante Técnico Sanitario o Practicante.

Art. 29. Son obligaciones del profesorado:

1. Desarrollar íntegramente el programa determinado por el Orden ministerial de 5 de julio de 1955 (Boletín Oficial del Estado, de 8 de septiembre).

2. Asistir con puntualidad y asiduidad a las clases, solicitando autorización de la Dirección cuando hayan de ausentarse por causa justificada. La autorización proveerá la forma en que haya de suplirse o recuperarse la clase perdida.

3. Calificar a los alumnos por exámenes parciales.

4. Dar cuenta a la Dirección, rellenando una ficha diaria, según el modelo que se establezca, de las clases impartidas.

Art. 30. Estarán obligados a asistir a las reuniones del Claustro de Profesores que convoque la Dirección, los de Enseñanzas Fundamentales, el Practicante o Ayudante Técnico Sanitario, Jefe de la Escuela, y el Practicante o Ayudante Técnico Sanitario, Secretario de Estudios.

El Claustro de Profesores asistirá a los actos solemnes de apertura, cierre de curso u otros académicos similares. Además será órgano consultivo de carácter exclusivamente técnico-pedagógico del Director de la Escuela y de la Junta Rectora.

Capítulo IV

DE LOS ALUMNOS

Art. 31. Los alumnos de la Escuela estarán inexcusablemente obligados a la asistencia de las clases teóricas y prácticas correspondientes en los servicios que se les asignen.

Art. 32. La asiduidad y aprovechamiento, así como el buen comportamiento público y privado serán exigidos a los alumnos rigurosamente.

Art. 33. El régimen disciplinario de la Escuela, de aplicación para sus alumnos y el personal docente, facultativo técnico en cuanto actúe al servicio del Centro, será el establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia y el complementario que se aprueba por la Junta Rectora de la Escuela.

El personal propio de la Escuela distinto del incluido en el párrafo anterior quedará sujeto al régimen disciplinario que por su especialidad le corresponda.

El restante personal que, permaneciendo vinculado al Hospital Infantil de «San Rafael», preste servicios a la Escuela seguirá sujeto al régimen disciplinario que le corresponda.

Art. 34. Las faltas que cometan los alumnos se clasificarán en: leves, graves y muy graves.

Art. 35. Se considerará falta leve toda infracción del presente Reglamento y de las normas de régimen interior, siempre que no ocasione perjuicios al prestigio y decoro de la Escuela.

Se considerará falta grave la reiteración por tercera vez de falta leve y todo cuanto atenta a la disciplina y a la moralidad.

Se considerará falta muy grave la reiteración de falta grave y en todos aquellos actos impropios de la convivencia y prestigio de la Escuela.

Art. 36. Las faltas leves serán sancionadas por el Practicante o Ayudante Técnico Sanitario Jefe de la Escuela.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Gobierno del Centro Nacional de Investigaciones Médico Quirúrgicas de la Seguridad Social «Clínica Puerta de Hierro».

Hmos. Sres.: La Orden de 16 de febrero de 1973 dispone en su artículo 1.º que los Reglamentos específicos de los Centros Especiales de la Seguridad Social serán aprobados por la Dirección General de la Seguridad Social, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

En cumplimiento de dicho precepto ha sido elevado a este Centro Directivo por dicha Entidad gestora el proyecto de Reglamento de Organización y Gobierno del Centro Nacional de Investigaciones Médico Quirúrgicas de la Seguridad Social «Clínica Puerta de Hierro», declarado con tal carácter por Orden de 11 de enero de 1973.

En su virtud, y en uso de las atribuciones conferidas, esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

El Centro Nacional de Investigaciones Médico-Quirúrgicas de la Seguridad Social «Clínica Puerta de Hierro», se regirá por el Reglamento que por la presente Resolución se aprueba y se adjunta como anexo.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de enero de 1974.—El Director general, Enrique de la Mata González.

Hmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y Subdirector general de Servicios y de Asistencia de la Seguridad Social,

ANEXO

Reglamento de Organización y Gobierno del Centro Nacional de Investigaciones Médico-Quirúrgicas de la Seguridad Social -Clínica Puerta de Hierro-

TÍTULO PRIMERO

CARÁCTER, FINES, FUNCIONES Y DEPENDENCIAS DEL CENTRO

Artículo 1.º El Centro Nacional de Investigaciones Médico-Quirúrgicas de la Seguridad Social -Clínica Puerta de Hierro- es una Institución Sanitaria de la Seguridad Social, con carácter de Centro especial de ámbito nacional, al amparo de lo dispuesto en el inciso segundo del número 2 del artículo 104 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, y en las Ordenes del Ministerio de Trabajo de 5 de junio de 1964 y 11 de enero de 1973.

Art. 2.º El Centro depende directamente de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión, a través de la Subdelegación General de Servicios Sanitarios.

Art. 3.º Son fines del Centro:

a) La asistencia sanitaria muy especializada a la población protegida por la Seguridad Social y abierta al resto de la población dentro del condicionamiento que se establece en el presente Reglamento.

b) Investigación en conexión con la función médico-asistencial y estudio de técnicas hospitalarias de cualquier tipo.

c) Docencia en conexión con las funciones de asistencia y de investigación, en forma de:

Programas de formación posgraduados en los términos establecidos por las disposiciones legales vigentes.

Enseñanzas a alumnos de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Madrid, de acuerdo con los convenios establecidos entre los Ministerios de Trabajo y Educación y Ciencia.

Enseñanza a alumnos de diferentes carreras auxiliares de la profesión médica, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Realización de cursos de actualización y perfeccionamiento, dirigidos a Médicos y otro personal que desarrolle funciones hospitalarias.

d) Actuación en coordinación con las restantes Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Art. 4.º El Centro se regirá por el presente Reglamento y, en todo aquello que no esté previsto en él mismo, será de aplicación en el Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicios de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de julio de 1973, así como las disposiciones correspondientes emanadas de dicho Ministerio.

Art. 5.º La Inspección del Centro en su aspecto sanitario asistencial, corresponde a los funcionarios de la Escala de Médicos-Inspectores del Cuerpo Sanitario del Instituto Nacional de Previsión.

TÍTULO II

ORGANOS DE GOBIERNO, DE ASESORAMIENTO Y DE CONTROL DEL CENTRO

Art. 6.º Los Organos de Gobierno del Centro serán:

- 1) La Junta de Gobierno.
- 2) La Comisión Permanente de la Junta de Gobierno.
- 3) La Dirección.
- 4) El Consejo de Dirección.

Art. 7.º Serán Organos de consulta y asesoramiento para el gobierno del Centro:

- 1) La Junta Facultativa.
- 2) Las Comisiones Clínica y de Control de Calidad.

Art. 8.º La Junta de Gobierno del Centro tendrá la siguiente composición:

Presidente: Un Vocal de la Comisión Permanente del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión.

Vicepresidente: Un trabajador designado por el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión de entre los Consejeros de este carácter que pertenezcan al mismo.

Vocales natos: El Jefe del Servicio de Ordenación Sanitaria del Instituto Nacional de Previsión; el Jefe de la Inspección Central de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión; el Jefe del Servicio de Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de Previsión; el Interventor general del Instituto Nacional de Previsión; el Director del Centro; el Secretario general del Centro; el Administrador general del Centro, y el Jefe de la Unidad de Enfermería del Centro.

Vocales representativos: Cuatro trabajadores designados por el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión de entre los Consejeros de este carácter que pertenezcan al mismo. Uno de ellos ostentará la Vicepresidencia.

Dos empresarios designados por el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión de entre los Consejeros de este carácter que pertenezcan al mismo.

El Jefe de Departamento, más antiguo.

Un Jefe de Servicio, elegido de entre los que formen parte de la Comisión de Dirección.

Un Jefe de Sección, o Adjunto, miembro de la Comisión de Dirección.

Un representante de la División de Investigación del Centro, miembro del Consejo de Dirección.

Un representante del personal sanitario auxiliar titulado, elegido por el de tal índole de la plantilla del Centro.

Un representante del personal no sanitario, elegido por el de tal índole de la plantilla del Centro.

Secretario: El Administrador del Centro.

Los Vocales representativos de la Junta de Gobierno, pertenecientes al Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión, serán designados y cesarán conforme a las normas que rigen en dicho órgano.

Los restantes Vocales representativos serán renovados cada tres años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 9.º El Pleno de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

1) Proponer a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión aquellas orientaciones que se consideren precisas y la experiencia aconseje, para el mejor funcionamiento del Centro, en el orden sanitario y económico-administrativo.

2) Informar y proponer a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión para su posterior aprobación por la Dirección General de la Seguridad Social, las plantillas del personal del Centro.

3) Conocer la labor realizada por la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno.

4) Conocer las Memorias anuales y las estadísticas del Centro aprobando su envío a los Organismos competentes.

5) Conocer y aprobar las Instrucciones que la Dirección dicte para el funcionamiento del Centro.

6) Proponer el plan económico y de necesidades del Centro, para cada ejercicio.

Art. 10. La Junta de Gobierno funcionará con arreglo a las normas siguientes:

1) La Junta de Gobierno se reunirá en Pleno cada dos meses en sesión ordinaria. Se reunirá, asimismo, cuando así lo acuerde el Presidente por su propia iniciativa, o a petición, por escrito, de la mayoría de sus miembros.

2) El plazo para convocar, tanto las reuniones ordinarias como las extraordinarias, será al menos de setenta y dos horas y la convocatoria deberá acompañar el orden del día a tratar, así como, en su caso, la documentación correspondiente a los asuntos que requieran un estudio previo de antecedentes.

3) Para celebrar las reuniones será preciso, en primera convocatoria la presencia, al menos, de la mitad más uno de los miembros que constituyan la Junta de Gobierno, y en segunda convocatoria, será válida la reunión cualquiera que sea el número de miembros presentes.

4) Los acuerdos adoptados en cada reunión se harán constar en acta suscrita por el Secretario, con el visto bueno del Presidente de la Junta de Gobierno. Las actas, en unión de sus antecedentes serán custodiadas en la Administración del Centro.

5) Los acuerdos serán tomados por mayoría, debiendo figurar en el acta los votos especiales que se formulen en relación con los acuerdos adoptados.

6) Cuando lo juzgue oportuno la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión, o lo solicite el Presidente de la Junta de Gobierno podrán asistir a las reuniones, con carácter informativo y sin voto, representantes del Servicio de Intervención-Contabilidad, la Inspección Central de Servicios Sanitarios o la Inspección General de Servicios del Instituto Nacional de Previsión.

7) Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán elevados a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión, para su conocimiento dentro del plazo de setenta y dos horas, considerándose firmes y ejecutivos si en el término de otras cuarenta y ocho horas no se recibiera comunicación en contrario.

8) En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente asumirá la Presidencia de las sesiones el Jefe del Servicio de Instituciones Sanitarias de la Subdelegación General de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 11. La Comisión Permanente de la Junta de Gobierno, tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Presidente de la Junta de Gobierno.

Vicepresidente: El Vicepresidente de la Junta de Gobierno.

Vocales: El Interventor General del Instituto Nacional de Previsión; el Director del Centro; el Secretario general del Centro; el Jefe de Departamento, Vocal de la misma Junta de Gobierno; el Jefe de Servicio, Vocal de la misma Junta de Gobierno; el Jefe de Sección, Vocal de la misma Junta de Gobierno; el representante de la División de Investigación, Vocal de la misma Junta de Gobierno; los dos trabajadores, aparte del Vicepresidente, designados por el Consejo de Administración, que forman parte de la Junta de Gobierno, y un empresario, que forme parte de la Junta de Gobierno.

Vocal-Secretario: El Administrador general del Centro.

Cuando por la índole de los asuntos a tratar, resulte procedente, la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno podrá convocar a sus reuniones a aquellas personas que, por su competencia, estime conveniente.

Art. 12. Corresponde a la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno las siguientes atribuciones:

- 1) Elevar informados a la Junta de Gobierno el plan económico y de necesidades del Centro.
- 2) Conocer los resultados económicos mensuales del Centro.
- 3) Examinar, para su aprobación o reparos, las cuentas mensuales del Centro.
- 4) Proponer a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión las obras de ampliación y de adaptación de locales y de su conservación y entretenimiento, cuando su cuantía exceda de los límites que se señalan.
- 5) Acordar la realización de obras de conservación y entretenimiento de locales, de sus instalaciones especiales y del mobiliario y material en uso, cuando la consignación correspondiente figure en el Plan Económico y su cuantía no exceda de la que se señale por la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión.
- 6) Celebrar concursos, subastas, adjudicaciones de viveras, material y útiles de limpieza y aseo, material de curas y sanitario fungible y otros artículos que se considere necesario almacenar, con sujeción a las normas de contratación vigentes y dentro de los límites cuantitativos señalados en las mismas, así como los de aquellas otras adquisiciones de cualquier tipo de material, equipo o dotación.
- 7) Informar y proponer a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión las transferencias de créditos entre diferentes capítulos cuando su cuantía exceda de los límites señalados, así como las ampliaciones de créditos.
- 8) Aprobar las transferencias de créditos dentro del mismo capítulo del Plan Económico y las de un capítulo a otro, en la cuantía que para cada caso se señale por la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión.
- 9) Proponer las bajas de material inventariable a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión y disponer la enajenación de material, enseres o productos inservibles.
- 10) Ser informada por la Dirección, acerca del funcionamiento de los servicios y de las necesidades económicas asistenciales y técnicas, que para el desarrollo de su especial cometido presente en todo momento el Centro.
- 11) El Director someterá a la aprobación de la Comisión Permanente cuantas decisiones de importancia, ajenas a la marcha normal del Centro, juzgue conveniente adoptar, salvo casos de urgencia que resolverá de forma inmediata y de las que dará cuenta posterior.
- 12) Conocer de cuantas denuncias y reclamaciones le sean elevadas sobre deficiencias o irregularidades observadas en el funcionamiento de los Servicios Administrativos y Sanitarios del Centro, y sobre las propuestas encaminadas a la mejor prestación de los expresados servicios, que por su importancia merezcan ser tomadas en consideración por la Comisión.

Art. 13. La Comisión Permanente de la Junta de Gobierno del Centro se reunirá al menos una vez al mes, rigiéndose en cuanto a sus normas de funcionamiento por las generales aplicables a la Junta de Gobierno.

Los acuerdos que adopte dentro de la esfera de su competencia serán ejecutivos y se informará de los mismos a la Junta de Gobierno en la primera sesión que se celebre.

En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente asumirá la Presidencia en las sesiones el Jefe del Servicio de Instituciones Sanitarias de la Subdelegación General de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 14. La Dirección será el Órgano de superior autoridad del Centro. La designación del Director recaerá en un Médico con experiencia en el ejercicio activo de la Medicina hospitalaria, designado por el Instituto Nacional de Previsión, a propuesta de la Delegación General del mismo.

Art. 15. En caso de ausencia o vacante, las funciones del Director serán desempeñadas por el Secretario general del Centro.

Art. 16. Corresponderán al Director del Centro las siguientes funciones:

- a) Asumir la representación oficial del Centro.
- 2) Ejercer la superior autoridad dentro de la Institución, sobre todos los Departamentos, Servicios y Unidades, y sobre todo el personal encuadrado en los mismos.
- 3) Redactar, juntamente con el Administrador, el plan económico y de necesidades, sometiéndolo a la información procedente de acuerdo con las normas recogidas en este Reglamento, y tramitarlo a la Junta de Gobierno para su elevación a los Órganos competentes.
- 4) Controlar y comprobar la marcha económica del Centro, vigilando la permanente adecuación entre el rendimiento de los servicios y la evolución de los costos de mantenimiento de los mismos.
- 5) Presidir la Comisión de Dirección y la Junta Facultativa del Centro, y formar parte de la Junta de Gobierno y de la Comisión de Selección de Personal.
- 6) Elevar a la Junta de Gobierno la oportuna propuesta de plantilla del personal del Centro, previo informe de la Comisión de Dirección y de la Junta Facultativa.

7) Designar, oída la Comisión de Dirección, el Jefe de la Unidad de Enfermería y los Supervisores Generales.

8) Aplicar el presente Reglamento y el de Régimen Interior y dictar las instrucciones permanentes de funcionamiento del Centro, de las que dará cuenta a la Junta de Gobierno.

9) Recibir los informes de las Comisiones que funcionen en el Centro.

10) Presidir por sí o mediante la oportuna Delegación, las reuniones de las Comisiones Clínicas y de Control del Centro.

11) Emitir informes en relación con la gestión y dirección del Centro que se soliciten por las autoridades y Organismos superiores del mismo.

12) Atender a la realización permanente de los fines del Centro, promoviendo el desarrollo de los programas específicos que sean definidos por las correspondientes Comisiones.

13) Velar por el mantenimiento del orden, la disciplina y la ética de todo el personal del Centro.

14) Resolver de forma inmediata los conflictos de atribuciones y competencias que pudieran plantearse en las distintas Unidades y Servicios del Centro, informando de su decisión a la Comisión de Dirección o, en su caso, a la Junta Facultativa.

15) Proponer a la Junta de Gobierno, previo informe de la Comisión de Dirección, las medidas necesarias para una mayor eficacia de su gestión.

16) Redactar con los asesoramientos que estime oportunos el proyecto de Reglamento de régimen interior, y elevarlo a la superioridad para su aprobación, previo informe de la Junta de Gobierno.

17) Ser el ordenador de pagos del Centro y autorizar todas las certificaciones, así como otros documentos que hayan de surtir efectos oficiales, que se produzcan en el Centro. Podrá, en su caso, delegar la función de ordenación de pagos en el Secretario general del Centro.

18) Autorizar las ausencias y desplazamientos del personal del Centro, que le correspondan reglamentariamente con arreglo a las disposiciones vigentes, dando cuenta de ello a la Junta de Gobierno cuando su importancia y duración así lo aconsejen.

19) Desarrollar cuantas misiones no reseñadas anteriormente le fueran encomendadas por la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión o por la Junta de Gobierno.

Art. 17. El Consejo de Dirección del Centro estará constituido por:

Presidente: El Director del Centro.

Vicepresidente: El Secretario general del Centro.

Vocales: Los Jefes de Departamento del Centro. Los cuatro Jefes de Servicio más antiguos, que formen parte de la Junta Facultativa. El Vocal más antiguo de la División de Investigación, que figure igualmente en la Junta Facultativa.

Secretario: El Administrador general del Centro.

A las reuniones del Consejo de Dirección será preceptivamente convocado el Jefe de la Unidad de Enfermería, siempre que la índole de los asuntos a tratar sea de su competencia, de acuerdo con el presente Reglamento.

Art. 18. El Consejo de Dirección tendrá fundamentalmente, funciones de asesoramiento a la Dirección en todos aquellos aspectos que redunden en la buena marcha del Centro y de aquellos otros que concretamente se especifiquen en el Reglamento de régimen interior.

Art. 19. El Consejo de Dirección se reunirá preceptivamente con la frecuencia mínima de dos veces al mes y siempre que se considere necesario por el Director.

Art. 20. La Junta Facultativa del Centro estará constituida por:

Presidente: El Director del Centro.

Vicepresidente: El Secretario general del Centro.

Vocales: Todos los Jefes de Departamento del Centro. Ocho Jefes de Servicio, elegidos entre los de esta categoría; cuatro Jefes de Sección, elegidos entre los de esta categoría; dos Adjuntos, elegidos entre los de esta categoría; dos representantes, elegidos entre los miembros de la plantilla de Investigación. El Jefe de la Unidad de Enfermería.

Secretario: El Administrador general del Centro.

Art. 21. Sólo podrán ser elegidos para la Junta Facultativa los facultativos que hayan prestado servicio como personal de plantilla del Centro durante el periodo mínimo de tres años. Los miembros electos lo serán por periodos de cuatro años, renovándose cada dos años por mitad, mediante elección directa y secreta entre los miembros de la plantilla de la categoría correspondiente.

Art. 22. Corresponderá a la Junta Facultativa:

1) Conocer la marcha de las actividades asistenciales y proponer todo aquello que signifique mejoras en la asistencia, lo mismo en el orden de las necesidades de material, como de personal o de relaciones humanas.

2) Informar sobre la plantilla de personal del Centro, con especificaciones del tipo de jornada correspondiente a cada plaza.

3) Informar acerca del rendimiento profesional de los facultativos nombrados para ocupar plaza en el Centro dentro de su periodo de prueba.

4) Proponer, a través de la Dirección, a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión el traslado de puesto de trabajo de facultativos, en los casos previstos reglamentariamente.

5) Informar las propuestas de contratación de personal facultativo en los casos previstos en los artículos 34 y 37 del presente Reglamento.

6) Designar de entre sus miembros los facultativos que han de formar parte de la Junta de Gobierno.

7) Proponer los facultativos, que han de formar parte de la Comisión de Selección de Personal Facultativo del Centro.

8) Conocer la resolución de la Dirección, en los casos previstos en el apartado 14 del artículo 16 del presente Reglamento.

9) Conocer los informes de las Comisiones Clínicas y de Control de calidad del Centro.

10) Conocer la marcha económica del Centro.

11) Conocer la marcha de las actividades docentes y de investigación del Centro y proponer las directrices generales a seguir.

12) Informar el plan de necesidades anual y extraordinarios del Centro.

13) Informar los planes de coordinación de la actividad asistencial del Centro con los de otras Instituciones de la Seguridad Social.

14) Emitir los informes que se soliciten por los Organismos superiores sobre materias de su competencia.

15) Informar cuantas denuncias o reclamaciones sean presentadas sobre deficiencias o irregularidades observadas en el funcionamiento de los Servicios de la Institución, en lo que se refiere a la asistencia, docencia, o investigación, y proponer las directrices a seguir para su corrección.

16) Estudiar e informar cuantas cuestiones de carácter general, relativas a la actividad profesional o científica del Centro, sean presentadas por los facultativos del mismo por escrito y con antelación debida, para su inclusión en el orden del día.

17) Participar en la elaboración del proyecto de Reglamento de régimen interior del Centro, para su aprobación por el Instituto Nacional de Previsión y para proponer las modificaciones del mismo.

Art. 23. La Junta Facultativa se reunirá preceptivamente cada dos meses. Las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas por el Director o a petición de la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos de la Junta Facultativa se adoptarán por mayoría.

Art. 24. Para el adecuado control de las funciones del Centro, en el mismo funcionarán diferentes comisiones de las que, como mínimo, existirán:

- a) Comisión de Historias Clínicas y Archivo.
- b) Comisión de Mortalidad.
- c) Comisión de Tejidos.
- d) Comisión de Tumores.
- e) Comisión de Infecciones.
- f) Comisión de Farmacia.
- g) Comisión de Admisión y de Consultas Externas.
- h) Comisión de Docencia.
- i) Comisión de Investigación.

Podrán además existir las Comisiones que se estimen convenientes por la Dirección.

Tanto su composición como su cometido será objeto de regulación en el Reglamento de régimen interior o, en su caso, por las correspondientes instrucciones de la Dirección. Las Comisiones de control rendirán cuenta de su gestión al Consejo de Dirección.

Art. 25. Las decisiones de las Comisiones en el ámbito de su competencia serán ejecutivas, salvo veto de la Dirección.

TITULO III

ORGANIZACIÓN DEL CENTRO

Art. 26. Bajo la directa dependencia de la Dirección, el Centro tendrá la siguiente organización:

- a) Departamentos y servicios médico-asistenciales, docentes y de investigación.
- b) La Secretaría General.
- c) La Administración General.

En su estructura existirán departamentos, servicios y secciones, cuya composición se determinará en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 27. Los servicios de los departamentos con actividades asistenciales, docentes y de investigación se organizarán en forma de unidades funcionales, que aseguren al Centro una labor de equipo, y se coordinarán para establecer áreas de hospitalización, áreas de consultas externas, áreas de urgencia, unidades médico-quirúrgicas, unidades de investigación y todas cuantas se estimen necesarias y se especifiquen en el Reglamento de régimen interior.

Art. 28. Los servicios con funciones médico-administrativas dependerán de la Secretaría General del Centro.

Art. 29. El Secretario general pertenecerá a la Escala de Médicos Inspectores del Cuerpo Sanitario del Instituto Nacional de Previsión, y será designado por el Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 30. Serán funciones de la Secretaría General el control de la función, régimen y servicio que comprenda las obligaciones que tenga encomendadas correspondientes al personal sanitario y facultativo y auxiliar sanitario de la Institución; la admisión de enfermos, régimen de internamientos y de consultas, entradas, control y salida de enfermos, los servicios médicos de guardia, archivos de historias clínicas, biblioteca, organización de cursos, seminarios y conferencias, enfermería, asistencia social, farmacia, comunidad religiosa y cuantos otros cometidos se especifiquen en el Reglamento de régimen interior.

Art. 31. La unidad de enfermería, bajo la inmediata dependencia de la Secretaría General, integrará de forma jerarquizada a la totalidad del personal auxiliar sanitario del Centro. La Jefatura será designada por la Dirección del Centro, previo asesoramiento del Consejo de Dirección.

Art. 32. Las funciones administrativas y económicas del Centro se ejercerán por el Administrador general, que será designado por el Delegado general del Instituto Nacional de Previsión de entre los funcionarios del Cuerpo Técnico del mismo.

Estas funciones serán: El régimen y jefatura del personal no sanitario del Centro, la contratación (compra y venta), la contabilidad, la caja, la conservación del edificio y de las instalaciones, los almacenes, las cocinas, los lavaderos, plancha y costura y cuantas otras funciones se le encomienden en el Reglamento de régimen interior.

TITULO IV

PERSONAL FACULTATIVO

Art. 33. El personal facultativo (titulados de grado superior) que forme parte de la plantilla del Centro, desempeñará las funciones que le correspondan y estará adscrito a las categorías de Jefe de Departamento, Jefe de Servicio, Jefe de Sección o Adjunto.

Art. 34. La vinculación del personal facultativo al Centro tendrá carácter de plaza en propiedad, una vez superado el periodo de prueba, de acuerdo con las normas que se fijan en el presente Reglamento. En casos determinados, podrán vincularse al Centro facultativos con función exclusiva de investigación, mediante contrato extendido por el Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, a propuesta de la Dirección del Centro.

Art. 35. Los derechos y deberes del personal facultativo, estarán regulados por el Estatuto Jurídico correspondiente y, en su caso, con las modificaciones que por el carácter especial del Centro, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Orden ministerial de 16 de febrero de 1973 y el apartado 2) del artículo 121 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, se establecen en el presente Reglamento y en el régimen interior, o los contratos individuales que se establezcan. Sin perjuicio de las responsabilidades individuales, a cada facultativo se le exigirá la responsabilidad correspondiente a su jerarquía.

Art. 36. La designación de Jefe de Departamento habrá de efectuarse a favor de un facultativo de reconocido prestigio en la especialidad respectiva y corresponderá libremente a la Comisión Permanente del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión, a propuesta del Delegado general en base al informe previo razonado de la Comisión de Selección de Personal.

Art. 37. Las plazas que queden vacantes se cubrirán mediante concurso de carácter libre de acuerdo con las características de cada puesto, que se fijan por la Dirección, previa consulta con el Consejo de Dirección.

Art. 38. La Comisión de selección de personal facultativo del Centro, estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente: El Subdelegado general de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión.

Vicepresidente: El Director del Centro.

Vocales: El Jefe de Departamento del Centro más antiguo. Dos Jefes de Servicio del Centro designados por la Junta Facultativa. Un representante de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Madrid. Un representante del Consejo General de Colegios Médicos.

Secretario: El Secretario general del Centro.

Serán suplentes de los miembros de la Comisión de selección del personal facultativo del Centro, que actuarán en caso de ausencia de los titulares:

Del Presidente: El Jefe de la Inspección Central de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión.

Del Vicepresidente: Un Jefe de Departamento del Centro.

De los Vocales representantes de la Junta Facultativa del Centro: Los Jefes de Departamento o Servicio designados por esta.

De los Vocales representantes de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Madrid y del Consejo General de Colegios de Médicos: los designados por las respectivas Instituciones.

Del Secretario: Un Inspector Médico del Servicio de Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 39. Cuando se trate de concursos para la provisión de plazas de Jefes de Sección o Adjunto, el Vocal, que figura en tercer lugar a que se refiere el artículo anterior, será preceptivamente el Jefe del Servicio correspondiente. Su sustituto será el Jefe de Servicio del mismo Centro, que designe la Junta Facultativa a propuesta de la Junta.

Art. 40. Los facultativos seleccionados en el concurso para provisión de las plazas actuarán en el Centro durante un período de prueba de seis meses como máximo, al cabo de los cuales es preceptivo el informe favorable de la Junta Facultativa para que ocupen la plaza en propiedad; si dicho informe no fuese favorable los mencionados facultativos causarán baja automática en el Centro.

Las normas que han de regir estos nombramientos se especificaron en el Reglamento de régimen interior.

Art. 41. Son también facultativos del Centro los internos y residentes que desarrollen programas formativos de investigación. Su vinculación se realizará siguiendo las normas generales, y sus funciones y características profesionales se especificarán en el contrato que suscriban y en el Reglamento de régimen interior.

Art. 42. Los horarios de trabajo del personal facultativo del Centro serán de cuarenta y dos horas semanales, distribuidas en jornada de mañana y tarde. La Dirección, a propuesta de la Junta Facultativa, podrá, siempre que no se perturbe el buen rendimiento de los Servicios, alterar dicha distribución, dando cuenta a la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno.

Art. 43. Siendo permanente la actividad asistencial del Centro durante las veinticuatro horas del día, el personal que determine el Jefe de cada Departamento, y en su caso, el Director, cubrirá con presencia física los turnos de servicios de urgencia precisos, con las compensaciones correspondientes.

Art. 44. Los facultativos del Centro podrán solicitar el régimen de dedicación exclusiva a cuyos efectos deberán elevar, ante el Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, la oportuna solicitud, quien resolverá sobre su procedencia, una vez informada por el Consejo de Dirección y, en su caso, por el Jefe de Departamento respectivo.

Art. 45. Las plazas de los facultativos adscritos al Centro serán incompatibles con cualquier otro puesto hospitalario y cualquier otro cargo cuyos horarios de trabajo sean coincidentes con los de la Institución. La dedicación exclusiva será incompatible con cualquier otra actividad profesional remunerada del titular, tanto en el sector público como en el privado.

Art. 46. En casos de alta especialización, podrán vincularse al Centro facultativos en régimen de contratación temporal para desempeñar funciones médico-asistenciales, de investigación o médico-administrativas. Los correspondientes contratos serán suscritos por el interesado y el Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, a propuesta de la Dirección del Centro, asesorada por el Consejo de Dirección.

Art. 47. Previo informe favorable de la Comisión de Investigación, podrá en casos especiales acordarse por la Dirección la vinculación temporal, al Centro, de becarios para el desarrollo de programas específicos de investigación.

TÍTULO V

OTRO PERSONAL DEL CENTRO

Art. 48. Formará también parte integrante del Centro el personal constituido por los siguientes grupos:

- 1) Auxiliar Sanitario titulado.
- 2) Auxiliar Sanitario no titulado.
- 3) Titulado de grado medio, no sanitario.
- 4) Administrativo.
- 5) Religioso.
- 6) De Servicios Especiales y Servicios Técnicos.
- 7) De Oficio.
- 8) Subalterno.

Art. 49. El personal auxiliar sanitario titulado, estará constituido por:

- 1) Ayudantes Técnicos Sanitarios.
- 2) Fisioterapeutas.
- 3) Terapeutas ocupacionales.

Art. 50. El personal auxiliar sanitario ejercerá funciones de acuerdo con su categoría, integrado en las diferentes unidades asistenciales del Centro. Sus obligaciones y derechos serán los establecidos en el Estatuto Jurídico correspondiente, con las modificaciones que, por el carácter especial del Centro y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden ministerial de 16 de febrero de 1973 y apartado 2) del artículo 121 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, se determinan en el presente Reglamento y en el de régimen interior.

Art. 51. La selección de personal de plantilla no comprendido en el grupo sanitario titulado superior, se realizará mediante los procedimientos reglamentarios regulados por las disposiciones vigentes, con las modificaciones que puedan dictar al efecto la

Dirección General de la Seguridad Social a propuesta de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión, en consideración al carácter del Centro Nacional de Investigaciones Médico Quirúrgicas de la Seguridad Social (Clínica Puerta de Hierro).

Art. 52. El personal auxiliar sanitario del Centro se organizará del modo siguiente:

- a) Jefe de la Unidad de Enfermería.
- b) Supervisores generales o Jefes Adjuntos de Enfermería.
- c) Supervisores responsables de la Unidad de Asistencia.
- d) Auxiliar Sanitario especializado.
- e) Auxiliar Sanitario no especializado.

Los puestos de Jefe de la Unidad de Enfermería, los de Supervisores generales o Jefes Adjuntos de Enfermería y Supervisores responsables de la Unidad de Asistencia, serán desempeñados por Ayudantes Técnicos Sanitarios designados en todo caso por el Director del Centro.

Art. 53. Las jornadas laborales correspondientes a las diferentes funciones de personal auxiliar sanitario serán establecidas por la Dirección, de acuerdo con la Junta Facultativa, velando por el mejor funcionamiento de los Servicios, y se regularán en instrucciones permanentes del Centro. En ningún caso rebasarán el número de horas semanales fijadas en su Estatuto Jurídico.

Art. 54. En caso de que, por necesidades de los Servicios, el personal auxiliar sanitario tuviera que efectuar ampliaciones de su jornada laboral, recibirá la adecuada compensación económica u horaria.

Art. 55. En casos extraordinarios de especialización, podrán incorporarse al Centro personal auxiliar sanitario titulado en régimen de contratación temporal, siendo adscrito a un servicio del Centro, pero sin ocupar plaza en la plantilla de dicho personal.

Art. 56. El personal administrativo de servicios especiales y el de servicios técnicos, el religioso, el de oficio y el subalterno, se regirán por las normas generales correspondientes que estén vigentes para el personal que con categorías análogas a las suyas presten sus servicios en las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social, acogidas al Estatuto correspondiente, con las modificaciones que por el carácter especial del Centro se establecen en el presente Reglamento y en el de régimen interior.

Art. 57. El personal administrativo habrá de pertenecer al Instituto Nacional de Previsión. El personal religioso habrá de actuar de acuerdo con los contratos que se establezcan con las propias ordenes religiosas y el Instituto Nacional de Previsión. El personal de servicios técnicos podrá ser titulado o no, y se destinará a los servicios de mantenimiento y conservación de las instalaciones y medios con que cuente el Centro.

Art. 58. Las religiosas que tengan titulación de Enfermeras o de Ayudantes Técnicos Sanitarios podrán prestar servicios en la unidad de enfermería, dependiendo al respecto de la Jefatura de dicha unidad.

TÍTULO VI

RÉGIMEN DE ENFERMOS

Art. 59. Dado el carácter de Centro nacional asistencial de la Clínica Puerta de Hierro, y a efectos de determinar el tipo de procesos nosológicos que hayan de ser asistidos en la misma, y sus prioridades, se establecerá una Comisión de Admisión, adscrita a la Secretaría General, que regulará permanentemente estos cometidos.

Art. 60. Por la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión, a través de la Subdelegación General de Servicios Sanitarios, se establecerán las normas por las que la Comisión de Admisión de Enfermos del Centro coordine sus actividades con la Inspección Central de Servicios Sanitarios, para la admisión de enfermos de cualquier procedencia geográfica.

Art. 61. En las consultas externas se admitirán enfermos para su estudio, previa cita, determinándose el día y la hora en que serán recibidos por el servicio correspondiente. Las consultas externas del Centro funcionarán con las características de un Centro de Diagnóstico y Tratamiento.

Art. 62. Ningún enfermo tendrá derecho a ser asistido en el Centro por un facultativo ajeno al mismo, al menos que lo autorice la Dirección a propuesta del Jefe del Servicio responsable de la asistencia.

Art. 63. Se admitirá la hospitalización de enfermos que no siendo beneficiarios de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, necesiten una asistencia especializada y que no podrá exceder del 15 por 100 del número de camas en servicio en cada unidad departamental; dichos enfermos serán atendidos conforme al régimen de asistencia que para los mismos se establezca con carácter general en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

TÍTULO VII

RÉGIMEN DE DOCENCIA E INVESTIGACIÓN

Art. 64. El Centro desarrollará funciones docentes en las siguientes direcciones:

a) Formación de posgraduados a través de programas de internos y residentes en las diferentes especialidades de la Medicina.

b) Enseñanza a alumnos de la Facultad de Medicina de la Universidad.

c) Enseñanza a alumnos de carrera auxiliares de la profesión médica, mediante la constitución y funcionamiento de las correspondientes Escuelas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

d) Educación continuada, mediante la organización de cursos, symposios y otras actividades científico-docentes.

e) Enseñanza a alumnos que cursen el período de doctorado.

Art. 65. Las actividades docentes que desarrollen los distintos facultativos se organizarán de acuerdo con lo establecido en los respectivos convenios y reglamentos que regulan dichas actividades las cuales tendrán que ser compatibles con las tareas de asistencia y, en su caso, con las tareas de investigación.

Art. 66. El personal no facultativo adscrito a las actividades docentes en las diferentes Escuelas de formación de personal auxiliar, se regirán en cuanto a salarios y horarios, por lo establecido por los diferentes Reglamentos de funcionamiento de las Escuelas.

Art. 67. En el Centro se desarrollarán programas de investigación, los cuales podrán ser llevados a efecto bajo la dirección y la responsabilidad de los facultativos en dedicación exclusiva a la investigación o de facultativos con función médico-asistencial. Los programas de investigación habrán de ser aprobados y coordinados por la Comisión de Investigación del Centro.

Art. 68. Los trabajos de investigación realizados en el Centro podrán ser objeto de tesis doctorales de sus autores, cuando reúnan los requisitos académicos correspondientes.

Art. 69. Los trabajos de investigación que se realicen en el Centro podrán ser patrocinados y financiados por Instituciones, Organismos o particulares ajenos a la Seguridad Social y con la autorización de ésta, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual que correspondan a los autores de los trabajos.

Art. 70. Previo informe y autorización de la Dirección, el personal sanitario del Centro podrá ser becado para asistir a congresos, symposios, cursos de perfeccionamiento profesional o viajes, para el estudio de nuevos procedimientos y técnicas aplicables a actividades que convengan a los fines del Centro, permaneciendo durante sus ausencias, por estos motivos, en situación de servicio activo.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN JURÍDICO, ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO

Art. 71. El régimen jurídico-funcional del Centro estará regulado por las disposiciones funcionales, el presente Reglamento y el régimen interior del Centro.

Art. 72. El Centro, económicamente, se acomodará a los planes económicos anuales aprobados por la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión. La Dirección y Administración elevarán anualmente el proyecto de estos Planes, que han de ser informados favorablemente por la Junta de Gobierno del Centro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Los facultativos, que en la fecha de aprobación del presente Reglamento, se encuentren en situación de prestación de servicio activo en el Centro y hayan superado el período de prueba a que se refiere el artículo 40, podrán obtener la confirmación en la titularidad definitiva de la misma plaza que vieran ocupando, mediante participación en el concurso restringido convocado al efecto, en los que sólo podrán optar aquellos facultativos que en 31 de diciembre de 1972 estuvieran desempeñando la respectiva plaza. Estos concursos serán juzgados por un Tribunal compuesto por:

Presidente: El Subdelegado general de Servicios Sanitarios.

Vicepresidente: El Director del Centro.

Vocales: Un representante de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Madrid; un representante del Consejo General de Colegios de Médicos; dos Jefes de Departamento o de Servicio del Centro, designados por el Instituto Nacional de Previsión.

Secretario: El Secretario general del Centro.

Serán suplentes de los miembros de este Tribunal:

Del Presidente: El Jefe de la Inspección Central de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión.

Del Vicepresidente: Un Jefe de Departamento del Centro.

De los Vocales: Un representante de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Madrid. Un representante del Consejo General de Colegios de Médicos; dos Jefes de departamento o de servicio del Centro, designados por el Instituto Nacional de Previsión.

Del Secretario: Un Médico-Inspector del Servicio de Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de Previsión.

Para su actuación, el Tribunal deberá constituirse con presencia física de cuatro de sus miembros como mínimo, y las resoluciones se adoptarán por mayoría.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 8 de febrero de 1974 por la que se convoca concurso para la concesión de beneficios a las Empresas que se instalen en determinados polígonos industriales de los declarados de preferente localización industrial por el Decreto 1217/1973, de 7 de junio.

Ilmo. Sr.: El artículo 12.1 del Decreto 1217/1973, de 7 de junio, sobre calificación de determinados polígonos industriales de preferente localización industrial establece que para la concesión de los beneficios que en el mismo se prevén, el Ministerio de Industria convocará los oportunos concursos.

Este mandato legal, similar al de otras zonas de preferente localización industrial, se venía cumplimentando mediante la convocatoria sucesiva de concursos en los que lógicamente se señalaba un plazo relativamente corto para la presentación y resolución de solicitudes, a fin de no prolongar excesivamente los concursos. Esto daba lugar a que los solicitantes, en muchas ocasiones, no pudieran madurar suficientemente sus proyectos. Por otra parte, la Administración se veía obligada a estudiar, en poco tiempo, un elevado número de solicitudes. Por ello, parece más oportuno fijar un plazo amplio de presentación de instancias que proporcione mayor margen para el estudio de proyectos y más flexibilidad en su apreciación. Este plazo debe coincidir, lógicamente, con el de vigencia del III Plan de Desarrollo, marco en el que deben inscribirse todas las actuaciones de promoción regional.

En cuanto a las actividades que deberán desarrollar las Empresas que se instalen en los polígonos a que se refiere el Decreto antes citado, el artículo quinto del mismo señala que serán las que para cada uno de ellos determine periódicamente el Ministerio de Industria, en relación con la consecución de los objetivos que se determinan en el artículo 3 del repetido Decreto, y de acuerdo con las especiales características de cada uno de los polígonos y de las industrias ya instaladas en los mismos.

Existiendo ya en determinados polígonos industriales, de los declarados de preferente localización industrial por el Decreto de 7 de junio de 1973, condiciones infraestructurales suficientes para promover en los mismos nuevas instalaciones, ampliaciones, traslados o mejoras de industrias ya existentes, y habiéndose definido las actividades que, con arreglo a los criterios antes señalados, pueden ser beneficiadas, procede la convocatoria de un concurso para la concesión de beneficios en dichos polígonos.

En su virtud, y en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de enero de 1974,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se convoca concurso para la concesión de beneficios previstos en el Decreto 1217/1973, de 7 de junio, a las Empresas que promuevan industrias de nueva creación o el traslado y ampliación o la ampliación de otras ya existentes, en los polígonos industriales que se indican a continuación y a los que aquel Decreto calificó de preferente localización industrial:

- Sabón Arteijo (La Coruña).
- San Ciprian de Viñas (Orense).
- Las Gandaras, en Porríño (Pontevedra).
- Montalvo (Salamanca).
- Bayas, en Miranda de Ebro (Burgos).
- Allende Duero, en Aranda de Duero (Burgos).
- El Segre (Lérida).
- Bajo Ebro, en Tortosa (Tarragona).
- Industrial de Toledo (Toledo).
- Manzanares, en Manzanares (Ciudad Real).
- Alcos, en Alcázar de San Juan (Ciudad Real).
- Campollana (Albacete).
- El Portal, en Jerez de la Frontera (Cádiz).

Segundo.—La concesión de los beneficios a que se alude en el apartado anterior se hará de acuerdo con las bases siguientes:

BASE PRIMERA

Beneficios aplicables

1. Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 153/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, en el Decreto 2653/1961, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley anterior, y en el Decreto 1217/1973, de 7 de junio, sobre calificación de determinados polígonos industriales de preferente localización industrial, podrán concederse los beneficios que se indican a continuación:

1.1. Reducción, hasta el 95 por 100 de los siguientes impuestos:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Gozarán de reducción en la base en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 de